

Causa R-14-2021 “Francisco José De La Vega Giglio con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”

1. Datos del procedimiento.

Reclamante:

- Sr. Francisco José De La Vega Giglio

Reclamado:

- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental [SEA]

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

Mediante la R.E N°61, de 19 de octubre de 2020, la COEVA de Los Ríos calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Sistema de ecualización y otras mejoras en Planta Collico” (Proyecto), emplazado en la ciudad de Valdivia, Región de Los Ríos.

En contra de la RCA del Proyecto, el Sr. Francisco José De La Vega Giglio (Reclamante) presentó una reclamación administrativa por indebida consideración de sus observaciones formuladas durante la etapa de participación ciudadana (PAC) del Proyecto; dicha reclamación fue rechazada por el SEA, mediante la R.E N°202199101352 (Resolución Reclamada), de fecha 23 de junio de 2021.

El Reclamante impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, argumentando que, las respuestas proporcionadas por la autoridad ambiental respecto a las observaciones PAC, no cumplirían los criterios de completitud e independencia, al no pronunciarse sobre todas las materias y preocupaciones ambientales, y al reproducir/repetir los argumentos otorgados por el Titular.

Señaló que, el Proyecto efectuaría la dilución de los residuos industriales líquidos (Riles) que genera, con el solo propósito de cumplir con los parámetros y máximos permitidos en el D.S N°90/2000, en circunstancias que dicha dilución estaría prohibida por la normativa ambiental.

Sostuvo que, el Proyecto no implicaría un tratamiento de sus Riles, atendido que los procesos industriales de aquel no conllevarían la modificación de las características químicas y/o biológicas de las aguas residuales, limitándose

solo a efectuar cambios en las características físicas del efluente. En consecuencia, el Proyecto no disminuiría la carga contaminante de los Riles, los que serían descargados al río Calle-Calle con prácticamente el mismo nivel de contaminación que presentaban al interior de la planta del Proyecto.

Agregó que, atendido que el Proyecto no disminuye la carga orgánica de los Riles, no sería posible descartar los efectos adversos significativos respecto a los recursos hídricos, en relación al art. 11 letra b) de la Ley N°19.300.

Considerando lo anterior, solicitó se anulara tanto la Resolución Reclamada como la RCA del Proyecto.

El SEA solicitó el rechazo de la impugnación judicial, argumentando que, las observaciones PAC habrían sido abordadas de forma completa y suficiente, al pronunciarse sobre todas estas y fundar técnicamente cada respuesta sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente administrativo.

Sostuvo que, de acuerdo a informe de fiscalización levantado por la SMA, el Proyecto no diluiría sus Riles con el sólo propósito de lograr la disminución de la carga contaminante.

Señaló que, el Proyecto sí efectuaría un adecuado tratamiento de Riles, al realizar el tratamiento de ril crudo que implicaría la modificación de tres parámetros respecto de las características químicas y/o biológicas de las aguas residuales.

Indicó que, se habrían descartado los efectos adversos significativos respecto a los recursos hídricos, considerando que el uso del agua del río Calle Calle para el enfriamiento se justificaría en los derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos que posee el Titular del Proyecto. Lo anterior, habría sido respaldado por pronunciamientos emitidos durante la evaluación ambiental por diversos OAECA.

Por su parte, el Titular (Levaduras Collico S.A) reiteró y complementó las alegaciones invocadas por el SEA, agregando -en sus alegaciones- la configuración de la desviación procesal respecto al descarte de los efectos adversos significativos del art. 11 letra b) de la Ley N°19.300, al no haber sido incorporada dicha materia en las observaciones PAC formuladas por el Reclamante. En definitiva, solicitó el rechazo íntegro de la impugnación judicial.

En la sentencia, el Tribunal acogió la reclamación judicial.

3. Controversias.

- i. Si se configuraría la desviación procesal respecto a los efectos adversos del art. 11 letra b) de la Ley N°19.300;
- ii. Si el Proyecto evaluado correspondería a uno de tratamiento de Riles;
- iii. Si el Proyecto diluye sus Riles para dar cumplimiento a la norma de emisión contenida en el D.S N°90/2000 Minseggpres;
- iv. Si se habrían descartado los efectos del Proyecto respecto a la cantidad y calidad de los recursos hídricos, conforme al art. 11 letra b) de la Ley N°19.300;
- v. Si las respuestas a las observaciones ciudadanas habrían cumplido los criterios de completitud e independencia.

4. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, se configuró la desviación procesal respecto a la preocupación por la calidad del cuerpo receptor y el descarte de los efectos adversos significativos respecto de los recursos hídricos, atendido que dichas alegaciones solo fueron planteada en sede judicial, pero no formaron parte de los argumentos y hechos invocados por el Reclamante al plantear sus observaciones PAC; adicionalmente, las materias aludidas tampoco formaron parte o sustentaron la reclamación administrativa interpuesta por el Reclamante en contra de la RCA del Proyecto.
- ii. Que, no procede que el Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la materia alegada solo en instancia judicial, en relación a los impactos significativos del art. 11 letra b) de la Ley N°19.300.
- iii. Que, para estar ante una planta de tratamiento de Riles, es necesario que el proyecto implique la modificación de las características químicas y/o biológicas de las aguas residuales, y que -además-, el proyecto respectivo tenga por objetivo reducir la carga contaminante generada en los procesos de producción, permitiendo lograr la sustentabilidad ambiental de la actividad, mejorando el grado de contaminación de los Riles que son descargados y protegiendo la calidad ambiental de los ecosistemas que reciben estas descargas.
- iv. Que, el Proyecto no cumple con el requisito de remover o disminuir la carga contaminante de los Riles, ya que tanto en los procesos de ecualización como en la mezcla de los Riles en el estanque de ecualización, se genera una modificación de las características químicas del efluente, sin embargo, dichos procesos no producen el efecto de remover o disminuir la contaminación o carga contaminante de los Riles.

- v. Que, la propia Resolución Reclamada reconoce que el Proyecto no remueve o disminuye la carga contaminante de sus aguas residuales, factor que resulta gravitante al resolver el fondo de la controversia judicial.
- vi. Que, el Proyecto evaluado no implica un sistema de tratamiento de Riles, atendido que no se efectúa una remoción o disminución de contaminantes, por ende, los Riles descargados tienen prácticamente el mismo grado de contaminación que presentaban en los procesos productivos al interior de la planta del Proyecto. Por ende, la observación realizada por el Reclamante en la materia aludida no fue debidamente ponderada y considerada por la autoridad ambiental.
- vii. Que, el D.S N°90/2000 fija, en términos generales, los umbrales máximos de contaminantes que se pueden emitir en ciertos cuerpos receptores, cuya medición o control debe efectuarse en la fuente emisora; atendida la falta de densidad regulatoria de la norma en comento, es que esta ha debido ser complementada y subsanada por diversas Resoluciones Exentas de la SMA, organismo que precisamente tiene competencia para determinar el -mediante fiscalizaciones- cumplimiento o incumplimiento de la norma referida.
- viii. Que, en particular, dichas Resoluciones establecen la prohibición de realizar actividades destinadas a diluir las aguas residuales, disponiendo -además- que las descargas deben efectuarse en el punto de muestreo definido en el Programa de Monitoreo.
- ix. Que, técnicamente, la dilución consiste en el proceso mediante el cual se añade agua (disolvente) a una disolución para que aumente su volumen y disminuya (se diluya) la concentración de los Riles, hipótesis o presupuesto que sí se configura en el caso del Proyecto, teniendo presente que al incorporarse las aguas de enfriamiento a los efluentes de los otros procesos en el estanque de seguridad se produce efectivamente una disminución de la concentración de los contaminantes, proceso que tiene el único propósito de dar cumplimiento al D.S N°90/2000, pero que implica la realización de procesos industriales al margen o incumpliendo la normativa ambiental vigente.
- x. Que, el Proyecto además de no disminuir la carga contaminante de los Riles, utiliza el agua de enfriamiento -extraída del propio río Calle Calle- para diluir el residuo líquido y lograr una disminución en los parámetros que permite cumplir con la norma de emisión en comento, sin embargo, esta acción se encuentra prohibida en la legislación ambiental, y es incompatible con el uso razonable de los recursos naturales. En consecuencia, la autoridad ambiental tampoco ponderó adecuadamente la observación formulada por el Reclamante respecto al asunto referido.

- xi. Que, respecto a las demás controversias, el Tribunal estimó innecesario emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento de los criterios de completitud e independencia de la autoridad ambiental al responder las observaciones PAC.
- xii. En definitiva, se acogió la reclamación judicial; en consecuencia, se anuló tanto la Resolución Reclamada como la RCA del Proyecto, atendida la indebida consideración por parte de la autoridad ambiental respecto a las observaciones ciudadanas formuladas por el Reclamante durante el procedimiento de evaluación ambiental.

5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N°6, 18 N°5 25, 27, 29 y 30]

[Ley Orgánica de la SMA](#) [art. 3]

[Ley N° 19.300](#) [art. 9, 11, 16 y 30 bis]

[Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) [art. 3 letra o.7), y 24]

[D.S N°90/2000](#) Minsegpres [art. 1 y 2]

6. Palabras claves

Observaciones ciudadanas, debida consideración, criterios de completitud e independencia, planta de tratamiento, residuos industriales líquidos, carga contaminante, carga orgánica, desviación procesal, aguas residuales, uso racional de recursos naturales, desarrollo sustentable.